

A-65

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 13898-2014-GPS
SANTIAGO, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

La denuncia infraccional de fecha 20 de noviembre de 2014, interpuesta a fs. 8 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes; Las declaraciones indagatorias, de fs. 15, de fs. 18 y siguientes y de fs. 30; Los documentos acompañados por los denunciados, de fs. 33 y vta. y de fs. 41 y siguientes; La contestación de denuncia infraccional de la empresa FALABELLA RETAIL S.A., de fs. 34 y siguientes; La contestación de denuncia infraccional, de la empresa ENTEL PCS, de fs. 51 y siguientes; El acta de audiencia de contestación, contestación y prueba, de fs. 63 y siguientes; Los otros antecedentes acompañados al Proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 8 y siguientes por doña NICOLE ANDREA AGUILERA RODRÍGUEZ, técnico en turismo, domiciliada en calle Las Golondrinas número 3135, departamento número 3, de la comuna de Maipú en contra de la empresa ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., representada por doña MARCIA FARIAS, ambos con domicilio en calle Morandé número 315, de la comuna de Santiago y en contra de la empresa FALABELLA RETAIL S.A., representada por don PATRICIO NÚÑEZ, ambos con domicilio en avenida Vicuña Mackenna número 7110, de la comuna de La Florida, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, en el acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba se registra la inasistencia de la parte denunciante; que, en atención a lo anterior, la denunciante no ratifica su denuncia ni aporta antecedentes que permitan a este Tribunal establecer la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 por parte de la denunciada;

TERCERO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

666

SE RESUELVE:

No ha lugar la denuncia infraccional interpuesta a fs. 8 y siguientes.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y ARCHIVASE, en su oportunidad.

LECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
SECRETARIO ABOGADO.

